

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1864

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: *Ejecutivo*

Demandante: *CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, ENDOSATARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ ICETEX*

Demandado: *DENNIS ANDREA SILVA CASTRO, ISABEL CASTRO GARCES*

Radicado: *76001400301320190035400*

En escrito que antecede el Dr Carlos Cortes Riascos quien fue nombrado mediante auto interlocutorio 1056 del 12 de abril del 2021 como Curador Ad Litem dentro del presente asunto, solicita control de legalidad del auto interlocutorio 2050 del 26 de octubre del 2020 el cual ordena el emplazamiento de las aquí demandadas, indicando que el mismo debió ser solamente sobre la señora Dennis Andrea Silva Castro toda vez que, la señora Isabel Castro Garcés no ha sido notificada en debida forma pues así se infiere de la nota devolutiva que hace la empresa Inter Rapidísimo pues allí solo se manifiesta que la citación para la diligencia de notificación personal fue enviada únicamente a la señora Dennis Andrea Silva Castro, en estas circunstancias y después de revisar minuciosamente el proceso se pudo evidenciar que efectivamente las actuaciones tendientes al enteramiento del asunto de marras solamente fueron dirigidas a la señora Dennis Andrea Silva Castro, habiéndose encontrado dentro del proceso solamente una respuesta positiva a un requerimiento efectuado por el Despacho a la apoderada judicial de la parte actora solicitándole aclarar si la nota devolutiva aplicaba para las dos demandadas, respuesta que no se constituye en prueba de haberse realizado la notificación a la señora Isabel Castro Garcés.

Así las cosas en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P, se adoptara frente al auto Interlocutorio No 2050 del 26 de octubre de 2020 indicando que la orden de emplazamiento solo tendrá efecto sobre la parte demandada señora Dennis Andrea Castro, e igualmente se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora conforme al art 317 del CGP para que procure el enteramiento de la demanda a la señora Isabel Castro Garcés en aras de protegerle

su derecho al debido proceso y evitar así futuras nulidades, consecuente con lo expuesto el Juzgado,

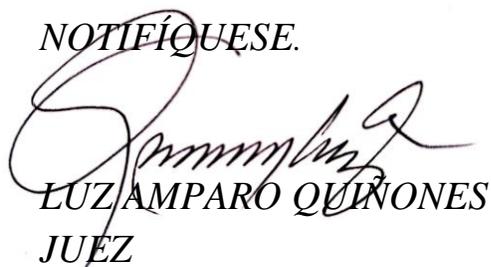
RESUELVE:

PRIMERO: efectuar control de legalidad al Auto Interlocutorio No 2050 del 26 de octubre de 2020 en el sentido de indicar que la orden de emplazamiento solo tendrá efecto sobre la parte demandada señora Dennis Andrea Castro.

SEGUNDO: Conforme al art 317 del CGP requiérase a la parte actora que procure el enteramiento de la demanda a la señora Isabel Castro Garcés.

TERCERO: Glosar a los autos la contestación de la demanda del Curador Ad Litem para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la misma será tenida en cuenta en lo que respecta a la señora Dennis Andrea Castro.18

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUÑONES
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$36.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$7.436.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. y sustitución del poder Cali, junio 03 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1857
RDA. No. 7600140030132019-00400-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO Aceptar la sustitución que del poder que hace el Dr CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en la persona de la Dra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con C.C. 1.144.043.088 con tarjeta profesional No 342.847 a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.1851

Rda. No 2019-00537-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Cali, Junio TRES (03) del año dos mil Veintiuno (2021)

Se entra a resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demandada previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso aduciendo como causales el no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio a la parte demandada conforme lo estipula el Art. 133 del C.G.P en su numeral 8° y el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Como sustento de su petición expresa que se configura la causal de nulidad procesal correspondiente a la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto el correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2020, no cumple con el envío de la demanda y sus anexos, junto con la providencia y el formato de notificación; por lo cual en su sentir no se atemperó dicha actuación a las especificaciones contenidas en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, refiere que al realizarse dicha notificación de forma indebida, se incurre en una violación al debido proceso y el derecho a la defensa de su representada, por cuanto no se tiene conocimiento de las peticiones incluidas en el escrito de demanda ni las pruebas que se aportaron con el mismo, generando la imposibilidad de poder presentar la contestación de demanda y las excepciones previas y de fondo a que haya lugar.

Descorrido el respectivo traslado de la nulidad propuesta, la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

Acaecido lo anterior y siendo el caso entrar a resolver sobre el incidente de nulidad deprecado, el despacho procede a emitir su pronunciamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En suma, la causal de nulidad que alega el incidentalista, se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la cual se transcribe así:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

A fin de resolver la controversia suscitada, el despacho debe iniciar su análisis con base en la causal invocada por el demandado, la cual tiene que ver con la indebida notificación de la parte demandada, cuyos argumentos quedaron plasmados en forma sucinta en la parte inicial de esta providencia y es menester indicar de entrada que de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario se observa que la notificación por aviso que se remitió al correo electrónico de la demandada contiene una serie de imprecisiones que generan su invalidez.

Como sustento de lo anterior, se tiene que revisadas las notificaciones que por correo electrónico se efectuaron a la parte demandada los días 11 de agosto de 2020 y el 04 de septiembre de 2020, se denota, que con ninguna de estas se adjunta, copia del traslado de la demanda, ni de los anexos de esta, lo cual genera sin más que se presente la nulidad solicitada, en tanto dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES: *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, si bien es cierto que el legislador estableció un abanico de opciones para efectos de agotar la notificación en los procesos judiciales, con las cuales se garantiza el acceso al proceso, no es menos cierto que cuando se acude a la notificación por correo electrónico, se debe cumplir cabalmente con lo dispuesto en la normatividad en mientes, ello por lo menos

en relación con los actos que en este sentido se lleven a cabo durante el tiempo en que la misma está vigente, luego ante la desatención de lo reglado en esta, se torna invalida la notificación, tal y como ya se advirtió.

En ese orden de ideas, breves son los argumentos expuestos para que se acceda a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada. No obstante, debe expresarse que como quiera que en este asunto se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, por celeridad y economía procesal, se procederá a tener por notificada por conducta concluyente a este extremo de la acción a partir de la notificación por estados del presente proveído, habida cuenta que en este también se reconocerá personería para actuar al apoderado de esta parte, toda vez que independientemente de que se acceda a la nulidad, lo cierto es que ya conoce del proceso en referencia.

Finalmente, por otro lado, debe indicarse que como quiera que el embargo del vehículo fue registrado se dispondrá del decomiso una vez quede ejecutoriado el presente auto, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la nulidad por indebida notificación, propuesto por el apoderado de la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y declarar que las notificaciones efectuadas por correo electrónico los días 11 de agosto de 2020 y el 04 de septiembre de 2020, se encuentran afectadas por tal fenómeno.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ERICK SAID HERRERA ACHITO, portadora de la T.P. No. 256.001 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ANDREA VILLA MUÑOZ, en la forma y términos del poder conferido.

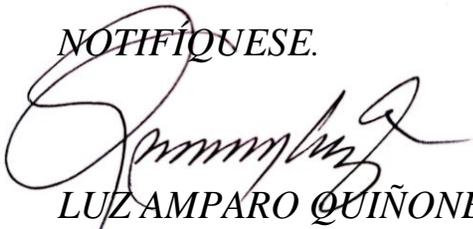
TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada ANDREA VILLA MUÑOZ, del auto interlocutorio No. 2691 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, quien podrá solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3)

días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del vehículo de placas EHS-656 a efectos de que se pongan dicho automotor a disposición de este Juzgado en los patios autorizados.

QUINTO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la autoridad correspondiente.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.1837

Rad. No. 2019-00-00622

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir si es del caso la sentencia que en derecho corresponda, y previa revisión exhaustiva del expediente, encuentra esta operadora de justicia que se debe oficiar al banco BBVA COLOMBIA, a fin de que manifieste si le asiste interés en relación con la obligación y garantía hipotecaria cuya prescripción se pretende en este asunto.

Lo anterior como quiera que es de público conocimiento que una vez liquidado el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, la mayoría de las obligaciones quedaron a cargo del BANCO GRANAHORAR y posteriormente a favor del banco BBVA, de ahí la determinación a la que se arriba.

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

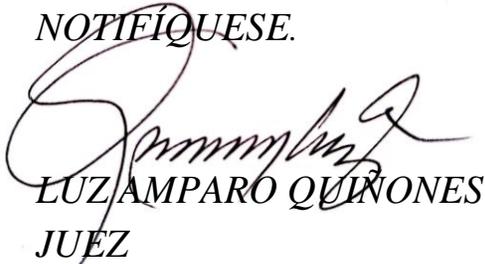
PRIMERO: *Oficiar al Banco BBVA COLOMBIA para que manifieste si concurre interés de su parte en relación con los gravámenes hipotecarios constituidos por la señora AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO mediante escritura pública No.2348 del 14 de julio de 1988 otorgada en la notaria 11 del circulo de Cali, escritura pública No.2349 del 14 de julio de 1988 otorgada en la notaria once del circulo de Cali escritura pública No.1974 del 23 de julio de 1990, otorgada en la notaria séptima del circulo de Cali y registrada el 14 de agosto de 1990, y la escritura pública No.5059 del 28 de noviembre de 1994 otorgada igualmente en la notaria séptima de Cali, inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria No.370285424 y 370285425. O para que informe si es el caso la entidad que actualmente es beneficiaria de dichas obligaciones, o en su defecto si las obligaciones se encuentran extinguidas.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal respectivo, si es el caso, con la sentencia respectiva.*

TERCERO: *De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prorroga surtirá sus efectos una vez*

se cumpla el termino inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término de suspensión de términos ordenada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, expedidos para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$16.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$6.016.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. y sustitución del poder Cali, junio 03 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1860
RDA. No. 7600140030132019-00681-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO Aceptar la sustitución que del poder que hace el Dr CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en la persona de la Dra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con C.C. 1.144.043.088 con tarjeta profesional No 342.847 a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

RADICACIÓN: 7600140030132019-00693-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, CUATRO (04) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo los escritos que anteceden, se pondrá en conocimiento las respuestas provenientes de las distintas entidades financieras. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de las distintas entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1863
JUZGADO TRECCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, junio tres de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo.

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA

RAD: 76001400301320190070700

*En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificada con C.C. 1.144.043.088, con tarjeta profesional No 342.847 con las mismas facultades que le fueran conferidas.*

Siendo procedente la petición que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en la persona de la Dra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con C.C. 1.144.043.088 con tarjeta profesional No 342.847 a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUÑONES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1868
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00774-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOP-ASOCC, contra HECTOR IVAN AVILA VICTORIA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 005, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$26.000.000.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 005.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- HECTOR IVAN AVILA VICTORIA, suscribió a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOP-ASOCC, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOP-ASOCC, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1855
RDA. No. 7600140030132019-00887-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S 901.209.679
Demandado: ADRIANA MARIA CARABALI MEJIA C.C 34.611.504
Radicado: 76001400301320190088700*

En atención al escrito que antecede y como quiera que los oficios de embargo, así como el despacho comisorio solicitados no cuentan con la firma digital, es preciso que los mismos sean actualizados para efectos de poder consumir dichas medidas, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Actualizar el oficio No 432 del 03 de marzo del 2020, así como el despacho comisorio No 016 del 03/ de marzo de 2020 por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE.


**LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ**

Auto Interlocutorio No.1862

Rad. No. 2020-00-00107

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno

Revisado el presente asunto, con el fin de continuar su trámite, se observa que los inmuebles requeridos en pertenencia, según anotación No.04 de los certificado de tradición No.370-480030 y 370-480021 se encuentran afectados por hipoteca abierta constituida a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BANCO BCSC y en atención a lo dispuesto en el num.5 del artículo 375 se ordenara su citación al presente proceso.

Por otra parte, con el fin de obtener información en relación con el estado jurídico de los bienes inmuebles objeto de la acción, se ordenará requerir por primera vez al SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si los bienes objeto de la presente acción esto es la casa No. 27 y el parqueadero No.22 de la UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE REAL que se encuentra ubicada en la carrera 46 No.14B-57 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, reconocidos respectivamente con la matricula inmobiliaria No.370-480030 y 370-480021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentran inmersos dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, procurando la celeridad procesal, se procederá a fijar fecha para efectos de llevar a cabo la inspección judicial que se debe efectuar como requisito obligatorio a los bienes objeto de la presente acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la citación de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BANCO BCSC, al presente proceso, en calidad de acreedor hipotecario, notifíquese conforme lo establece el artículo 291 al 301 del C.G.P y/o como lo determina el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días.

SEGUNDO: Requerir por primera vez a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si los bienes objeto de la presente acción esto es la casa No. 27 y el parqueadero No.22 de la UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE REAL que se encuentra ubicada en la carrera 46 No.14B-57 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, reconocidos respectivamente con la matrícula inmobiliaria No.370-480030 y 370-480021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentran inmersos dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción de pertenencia y de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el **día 22** del mes de junio del año **2021 a las 2 pm** y désignese como perito a: **CELMIRA DUQUE**, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1854
RADICACIÓN: 76001400301320200023500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

REF: Ejecutivo

Demandante: PARCELACION COLINAS DE MIRA VALLE. NIT 805.005.508-4

Demandado: NVERSIONES VALENCIA ESCOBAR & CIA S. EN C.S NIT 805.004.1852

RAD: 7600140030132020-00235-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO: Agregar a los autos las respuestas allegadas por las entidades Bancarias:
Banco Itaú, y Banco Pichincha dando respuesta a nuestro oficio No 310 del 30/09/2020*

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Digitado por: [illegible]

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1859
JUZGADO TRECCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, junio tres de dos mil veintiuno*

Referencia: Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS DAVID AROS CAMARGO

RAD: 76001400301320200043900

*En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificada con C.C. 1.144.043.088, con tarjeta profesional No 342.847 con las mismas facultades que le fueran conferidas.*

Siendo procedente la petición que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en la persona de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con C.C. 1.144.043.088 con tarjeta profesional No 342.847 a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1858
JUZGADO TRECCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, junio tres de dos mil veintiuno*

Referencia: Ejecutivo.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS JAVIER MEDINA HERNANDEZ

RAD: 76001400301320200044000

*En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificada con C.C. 1.144.043.088, con tarjeta profesional No 342.847 con las mismas facultades que le fueran conferidas.*

Siendo procedente la petición que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en la persona de la Dra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con C.C. 1.144.043.088 con tarjeta profesional No 342.847 a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1856
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo.

Demandante: DIANA MARIA RENGIFO

Demandado: COMERCIALIZADORA EL PROGRESO

RAD: 76001400301320200046400

La apoderada judicial de la parte actora allega al proceso el certificados de la Cámara De Comercio, en el cual se infiere que el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA EL PROGRESO se encuentra embargado por cuenta de este despacho Judicial, no obstante, y como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos, en consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

- 1) *COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO DECRETADA EN ESTE ASUNTO al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.”*

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867
RADICACIÓN: 7600140030132020-00513-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada SOCIEDAD AFA MEDICAL WORLD SAS. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

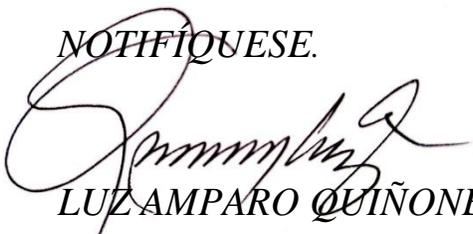
RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada SOCIEDAD AFA MEDICAL WORLD SAS, identificada con NIT. 805.031.189-6 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO.- Requierase a la parte actora para que se sirva notificar al señor ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

RAD. No. 2020-00604-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el escrito que antecede sin consideración, toda vez que lo solicitado ya se tramitó.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.1861

Rad. No. 2020-00-00650

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno

En escritos que anteceden, tanto el apoderado judicial de la entidad NOVALTES S.A.S, así como la representante del banco AV VILLAS, formulan recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No.163 mediante el cual el despacho se pronuncia en relación con las objeciones que se presentaron a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la deudora ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

Sobre el particular debe indicarse que de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 552 del C.G.P, el auto que resuelve sobre las objeciones planteadas no admite recursos, razón por la cual no resulta procedente atender las solicitudes efectuadas por estos extremos.

Pese a que se advierte que el auto en referencia no tiene recurso, si quiere significar esta operadora de justicia, solo a manera de información, que tal y como se indicó en el proveído objeto de reproche, quien debe determinar si el deudor acogido al trámite de negociación de deudas, ostenta o no la calidad de comerciante, es justamente el conciliador designado para desarrollar dicho trámite, y si esto es así, como en efecto lo es, entonces es diáfano que primeramente se debe definir dicha situación, en atención a que una vez resuelta tal circunstancia, es que se puede establecer si es posible continuar o no con el trámite, y con ello, a su vez, si es el caso, hay lugar al estudio de las objeciones presentadas por los acreedores que tengan que ver con “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

De ahí entonces, que en el presente asunto determinará esta judicatura abstenerse de resolver las objeciones presentadas y remitir las diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia, siendo claro que una vez se defina tal situación, si persisten las objeciones, se deberá devolver el proceso a esta instancia, para efectuar el respectivo pronunciamiento sobre el particular.

Como punto final, también debe acotarse, que la falta de relación de un acreedor, es una situación que igualmente se puede subsanar ante el

conciliador que ritue la negociación de deudas, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P, en asocio de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 550 de esta codificación.

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar los recursos de reposición y apelación interpuestos por NOVALTES S.A.S, y el BANCO AV VILLAS, contra el auto interlocutorio No.163 mediante el cual el despacho se pronuncia en relación a las objeciones que se presentaron al trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la deudora ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, es decir por tratarse de un auto respecto del cual no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P*

SEGUNDO: *Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal respectivo, esto es REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.*

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

RAD. No. 2021-0015-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRES (03) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Téngase por autorizado del doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ a la empresa RED JUDICIAL SAS, identificada con NIT. 901042584-8, en los términos indicados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUÑONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No.648
RAD No. 760014003013-2021-00133-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la presente demanda verbal de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se observa las siguientes incongruencias:

- 1. Sírvase dirigir la demanda contra las personas que figuren en el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto de demanda. (Art. 82 Núm. 2 y Art. 375 Núm. 5 C.G.P.)*
- 2. No se aporta el certificado de tradición especial del bien inmueble de mayor extensión. (Art. 375 Núm. 5 C.G.P.).*
- 3. Sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 en concordancia con el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.


**LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ**

Escaneado con CamScanner

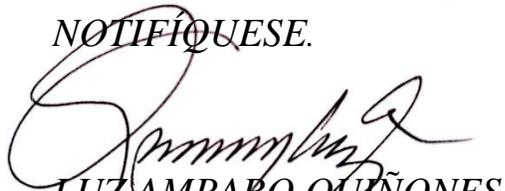
*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866
RAD. No. 760014003013-2021-00240-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021).*

En escrito que antecede la parte demandada manifiesta que conoce del proceso que cursa en su contra, y en virtud a lo reglado en el Art. 301 del CGP se configura la notificación por conducta concluyente, en consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Téngase por notificada por conducta concluyente al señor SEBASTIAN BOTERO ISAZA, conforme al Art 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.


**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870

RAD. No. 2021-00248-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar los anteriores escritos de notificación personal presentados por la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1452
RAD-2021-258
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de NULIDAD DE CONTRATO instaurada por el señor **CONJUNTO INDUSTRIAL LA FLORA** contra **QUESOS LA FLORIDA S.AS**, aprecia esta instancia que una vez presentada la subsanación de la demanda, la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y 368 del C.G.P y además de los reglado en el decreto 806 del 2020, en consecuencia, el Juzgado:*

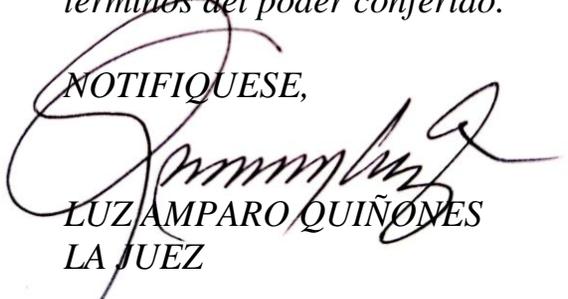
R E S U E L V E:

*PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA propuesta por **CONJUNTO INDUSTRIAL LA FLORA** contra **QUESOS LA FLORIDA S.AS**.*

SEGUNDO: CÍTESE al demandado. Notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el Art 369 del C.G.P., haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

*TERCERO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RODAS** abogado titulado portador de la TP 40.289 del C.S.J en los términos del poder conferido.*

NOTIFIQUESE,

*
LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ*

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 1640

Rad. No. 2021-00259-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente sucesión intestada del causante NILSON BONILLA OCORO, adelantada por el señor BREYNER ALEXANDER BONILLA SINISTERRA, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 y del 488 al 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante NILSON BONILLA OCORO, fallecido en Cali (V) el 08 de marzo de 2021, lugar donde fue su último domicilio.

2.- RECONOCER como heredero al señor BREYNER ALEXANDER BONILLA SINISTERRA, como hijo del de cujus.

3.- EMPLAZAR a las demás personas que se crean con igual o mejor derecho, para que intervengan dentro de la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR a la señora LUZ DARY APONTE HURTADO, en calidad de compañera permanente y al señor NILSON ANDRES BONILLA SINISTERRA, en calidad de hijo del causante y a los demás herederos conocidos, mencionados en la demanda para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 de la Ley 1564 de 2012.

5.- COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N., para los fines legales pertinentes.

6.- ORDENAR la inscripción del presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

7.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-888162 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad del causante NILSON BONILLA OCORO, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso.

8.- *Decretar el embargo preventivo del(os) vehículo(s) automotor de Placas LUB-453 en la Secretaria de Transito de Tuluá (V), denunciado como de propiedad del causante NILSON BONILLA OCORO, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso.*

9.-**ABSTENERSE** *el despacho de declarar el embargo preventivo del automotor, vehículo de Placas MSU-721 que se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali (V) a nombre de la señora **LUZ DARY APONTE HURTADO**, hasta tanto no se aporte al presente tramite copia de la providencia por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de la referida señora y el causante NILSON BONILLA OCORO*

10.- *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebc0ec018f44ebf4fe8252144ca27e195131247cbf5c42f947d6c8d7e350c60

Documento generado en 04/06/2021 03:02:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463
RAD No. 760014003013-2021-00279-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la demanda ejecutiva, adelantada por FRANCISCO JAVIER GOMEZ CASTRO contra la COMERCIALIZADORA DE SALVAMENTOS Y GENERALES SAS y el señor JAIRO GOMEZ CASTRO, se observa las siguientes incongruencias:

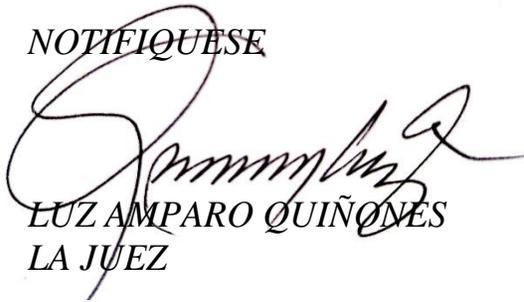
A.- Sírvase allegar los documentos que relaciona en el acápite de pruebas y anexos. (Art. 82 núm. 6 y Art. 84 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE



**LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ**

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No 1878
RAD. No 2021-00302-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PARCELACION PLENITUD mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **PAOLA PALACIOS HURTADO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso, documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PAOLA PALACIOS HURTADO** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PARCELACION PLENITUD** las siguientes sumas de dinero:

- 1) *Por la suma de \$56.300.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración del mes de agosto del 2018.*
- 2) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3) *Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2018.*
- 4) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 5) *Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2018.*
- 6) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 7) *Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2018.*
- 8) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 9) *Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2018.*
- 10) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 11) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2019.*
- 12) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 13) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2019.*

- 14) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 15) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2019.*
- 16) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 17) *Por la suma de \$96.000.00 moneda legal, por concepto multa por inasistencia de asamblea del mes de marzo del 2019.*
- 18) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 19) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2019.*
- 20) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 21) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2019.*
- 22) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 23) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2019.*
- 24) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 25) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2019.*
- 26) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 27) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del 2019.*
- 28) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 29) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2019.*

- 30) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 31) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2019.*
- 32) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 33) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2019.*
- 34) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 35) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2019.*
- 36) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 37) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2020.*
- 38) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 39) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2020.*
- 40) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 41) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2020.*
- 42) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 43) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2020.*
- 44) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 45) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2020.*
- 46) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- 47) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del 2020.*
- 48) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 49) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del 2020.*
- 50) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 51) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del 2020.*
- 52) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 53) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.*
- 54) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 55) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2020.*
- 56) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 57) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2020.*
- 58) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 59) *Por la suma de \$100.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2020.*
- 60) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 61) *Por la suma de \$103.500.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2021.*
- 62) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 63) *Por la suma de \$50.000.00 moneda legal, por concepto de limpieza con guadaña del mes de enero de 2021*

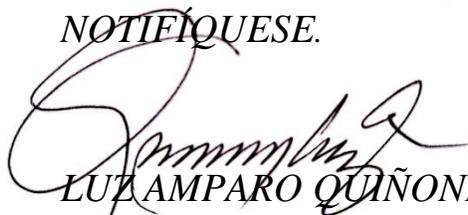
- 64) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 65) *Por la suma de \$103.500.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2021.*
- 66) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 67) *Por la suma de \$103.500.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del 2021.*
- 68) *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 69) *Por todas las obligaciones que se causen durante el proceso en favor de la administración de la PARCELACION PLENITUD*

SEGUNDO: *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Reconocer personería a la Dra **CONSUELO POLANCO MORENO** portadora de la T.P. 18.834 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.*

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1880
RAD No 2021-00311-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DAVIVIENDA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real formuló demanda contra **JOHNATHA STEVENS CAICEDO DIAZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE Y ESCRITURA PUBLICA No 2392 OTORGADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 EN LA NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOHNATHA STEVENS CAICEDO DIAZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ **41.700.776,08**. por concepto de Capital de insoluto de la obligación **representado** en PAGARE No. **05701016300171466** .

B. Por la suma de \$ 2.812.016,66 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 07/09/2020 hasta la cuota del 24/04/2021.

B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral A, desde la presentación de la demanda esto es el 05 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

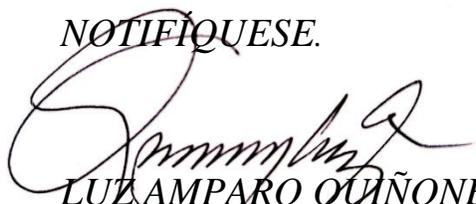
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-899024. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **abogado (a)** HECTOR CEBALLOS VIVAS abogado titulado con la T.P No. 313.908 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ